



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE SOLEDAD-ATLANTICO

RAD. 087583184002-**2021-00009**-00.

PROCESO: DIVORCIO POR MUTUO ACUERDO.

DEMANDANTES: WENDY YULANIS MUÑOZ VILLAMIL C.C. No.1.140.825.856

WILLIAM ANTONIO OSORIO VILLAREAL C.C. No. 1.193.412

Señora Jueza, a su despacho el presente proceso de informándole que nos correspondió por reparto, se encuentra radicada y se encuentra pendiente su admisión. Sírvasse Proveer. Soledad, febrero 26 de 2021.

MARIA CONCEPCION BLANCO LIÑAN

Secretaria.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE SOLEDAD. FEBRERO VEINTISEIS (26) DE DOS MIL VEINTE (2021).

Al examinar la demanda y anexos con que se pretende DIVORCIO POR MUTUO ACUERDO, promovido por los señores WENDY YULANIS MUÑOZ VILLAMIL y WILLIAM ANTONIO OSORIO VILLAREAL, el Despacho observa que: No se aporta el registro civil de matrimonio como prueba del vínculo entre las partes, así mismo el poder contentivo igualmente del acuerdo de voluntades entre las partes, está desprovisto de autenticidad, dado que en él no aparece la constancia de presentación personal en notaria del mismo por los cónyuges o en su defecto si fue conferido mediante mensaje de datos en la forma dispuesta en el decreto 806-2020.

A su vez, es menester indicar que si el poder es conferido por mensaje de datos, se deberá a la luz de lo establecido en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, un poder para ser aceptado requiere: i) Un texto que manifieste inequívocamente la voluntad de otorgar poder, con, al menos, los datos de identificación de la actuación para la que se otorga y las facultades que se otorgan al apoderado. ii) Antefirma del poderdante, la que naturalmente debe contener sus datos identificatorios. Y, iii) Un mensaje de datos, transmitiéndolo. Es evidente que el mensaje de datos le otorga presunción de autenticidad al poder así conferido y reemplaza, por tanto, las diligencias de presentación personal o reconocimiento, o aportarse el mismo con la debida presentación personal ante notaria. Por lo cual deberá aportarse la constancia de remisión de dicho poder al apoderado judicial desde los correos electrónicos de los otorgantes. Por lo anteriormente expresado, y con base en lo dispuesto en el artículo 90 del CGP. se

RESUELVE:

1.-INADMITIR la presente demanda de DIVORCIO MUTUO ACUERDO presentada por los cónyuges WENDY YULANIS MUÑOZ VILLAMIL Y WILLIAM ANTONIO OSORIO VILLAREAL, a través de apoderado judicial, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

2.- Concédase a la parte actora un término de cinco días para que se subsane la falencia anotada so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


DIANA PATRICIA DOMINGUEZ DIAZGRANADOS
JUEZA